

# LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL<sup>1</sup>

## THE FREE VALUATION OF THE EVIDENCE IN ELECTORAL LAW

Carlos Manuel ROSALES\*

RESUMEN: La valoración de la prueba es uno de los elementos fundamentales para que el juez emita su veredicto. Esta apreciación puede hacerse de manera tasada, libre o en forma mixta. En este trabajo, se estudiará la libre valoración de la prueba como el instrumento legal que se utiliza en el juicio por jurado.<sup>1</sup> Asimismo, se observará su adopción y adaptación por el tribunal electoral chileno.

ABSTRACT: The valuation of the evidence is one of the fundamental elements in order that the judge issues his decision. This valuation can do in an appraised, free way or in mixed form. In this work, it will study the free way like the legal instrument that uses in the Trial by jury. Likewise, it will observe his adoption and adjustment for the Chilean electoral court.

---

PALABRAS CLAVE: Justicia electoral, jurado, tribunal electoral, libre valoración de la prueba.

KEYWORDS: Electoral Justice, Jury, Electoral Court, Free Valuation of the Evidence.

---

\* Asesor del Centro de Capacitación Judicial Electoral.

<sup>1</sup> Nos enfocaremos en el tema del jurado con base en la doctrina y experiencia norteamericana, porque en el mundo el 80% de los juicios por jurado se realizan en este país. HANS, Valerie P. y VIDMAR, Neil, *Judging the Jury*, EUA, Perseus Publishing, 1986, p. 31.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La prueba*. III. *¿Qué es un jurado?* IV. *Facultad valorativa del TCE*. V. *¿Un tribunal como jurado y que sentencie con apego a Derecho?* VI. *Conclusiones y propuestas*. VII. *Bibliografía*.

## I. INTRODUCCIÓN

La apreciación de la prueba es un tema fundamental al momento de la deliberación de un juez. Los elementos de prueba y su administración con los hechos darán al juzgador la oportunidad de conocer la verdad jurídica y poder resolver de manera objetiva e imparcial.

Los procesalistas proponen modelos de valoración racional de la prueba, a través de sistemas inductivos del grado de confirmación, mediante los cuales, para tener por acreditado un hecho o soportar una hipótesis, el valor de convicción que se debe conferir a una prueba, dependerá de la aceptabilidad de sus resultados probatorios, teniéndose en cuenta que estos se consideren aceptables, cuanto el grado de probabilidad que apoye la confiabilidad de la confirmación del hecho o la hipótesis, se estime suficiente y mayor que cualquier otra hipótesis afirmativa sobre los mismos hechos.<sup>1</sup> Así, el resultado de la valoración de la prueba es siempre contextual, esto es, referido a un determinado conjunto de elementos de juicio.<sup>2</sup>

Este trabajo analizará la libre valoración de la prueba, utilizando el mecanismo de ponderación que se emplea en el juicio por jurado.<sup>3</sup> Además ejemplificaremos esta investigación con la labor que realiza el Tribunal Calificador de Elecciones (TCE o TRICEL) al evaluar como jurado la evidencia presentada durante el juicio.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Juan Antonio, “Las pruebas y su valoración en materia electoral”, en *Revista Análisis Electoral*, México, Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, 2007, p. 38.

<sup>2</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 45.

<sup>3</sup> Véase, NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p.66; VARELA, Casimiro, *Valoración de la prueba*, Buenos Aires, Astrea, 1990, pp.100 y 101, y; CUELLO IRIARTE, Gustavo, *La sana crítica*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2007, pp. 38-155.

<sup>4</sup> Esta prerrogativa constitucional es un caso especial, pues sólo el Tribunal Calificador de Elecciones chileno y el Jurado Nacional de Elecciones peruano también tiene la facultad constitucional para valorar libremente las pruebas ofrecidas y posteriormente, sentenciar con arreglo a derecho (artículos 178 y 181).

Por lo que se analizará ésta facultad del TRICEL en el sentido de qué es un jurado y qué es un Tribunal, lo que implica exponer qué es la jurisdicción, así como los principios de legalidad, publicidad y responsabilidad.

Con estos antecedentes, elucidaremos las particularidades del TCE como jurado y de qué manera ha sido interpretado y utilizado esta facultad. A partir de lo anterior, se podrá desentrañar el comportamiento jurisdiccional del Tribunal como jurado, para finalizar este trabajo con una serie de conclusiones y propuestas.

El primer tema que se presentará, es la naturaleza y objetivo de la prueba en materia judicial.

## II. LA PRUEBA

El proceso jurisdiccional “está orientado hacia la verdad”.<sup>5</sup> El propósito principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad de los enunciados fácticos del caso, los cuales figurarán en premisas del razonamiento judicial justificatorio.<sup>6</sup>

El juez, en el uso o ejercicio de sus poderes probatorios, ha dejado de ser un mero espectador en el proceso, para desarrollar una actuación mucho más participativa, con el objeto de agotar todas las posibilidades de conocer la verdad objetiva.<sup>7</sup>

Ahora, respecto a la prueba, esta puede ser entendida de diversas maneras:<sup>8</sup>

Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación, persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> TARUFFO, Michele, *Cinco lecciones mexicanas. Memoria del taller de Derecho procesal*, México, TEPJF, 2003, p. 191.

<sup>6</sup> Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, 2000, p.62.

<sup>7</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre Derecho electoral*, México, TEPJF, 2006, p. 185.

<sup>8</sup> Véase, MORELLO, Augusto, *La prueba*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1982, pp. 9-53.

<sup>9</sup> CANABELAS, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Madrid, Torres, 2003, p.364.

Puede decirse que existen dos concepciones principales de la prueba: la que la considera una herramienta de persuasión y que define, por lo tanto, su función como retórica; y la que ve a la prueba como una herramienta de conocimiento y, por ello, pone de relieve su función epistemológica.<sup>10</sup>

La primera concepción se sitúa fuera de toda perspectiva racional ya que toma en cuenta sólo la función persuasiva de la prueba y en la segunda concepción de la prueba parte de la premisa de que el proceso ha de orientarse a la búsqueda y comprobación de la verdad de los hechos. Además, considera la premisa adicional que la verdad de los hechos no es el resultado de una actividad inescrutable que se desarrolla en el interior del juez, sino que es el producto de una labor de conocimiento que se estructura en pasos cognoscibles y controlables como el acopio de información, la comprobación de su fiabilidad, el análisis de su relevancia y la formulación de inferencias lógicamente válidas que conducen a conclusiones justificadas racionalmente.<sup>11</sup>

Podemos observar que la prueba judicial es la demostración de la verdad, de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Así, la prueba judicial es el instrumento del que se vale el juzgador para lograr la convicción o certeza sobre los hechos controvertidos.<sup>12</sup>

Podemos observar que el concepto de prueba no es fácil de describir, pues como señala Flavio Galván, la prueba puede ser descrita desde diferentes aristas:

...como una acción o sea una carga procesal para alguna de las partes e incluso como una facultad otorgada al órgano juzgador; al mismo tiempo, la prueba puede ser vista como efecto, si se refiere a la convicción generada en el juzgador, sobre los puntos de objeto de controversia; asimismo, es un elemento por el cual se hace alusión a la supuesta cosa, hecho o persona que se utiliza para probar; igualmente, la prueba puede ser vista como procedimiento, si es vista como la conducta de las partes, de los terceros, y hasta de los juzgadores, para aportar, ofrecer admitir, preparar, requerir, desahogar, perfeccionar y valorar la prueba; asimismo, la prueba es la acción y efecto de apreciar o valorar los elementos aportados en el proceso, con el objetivo de determinar su relevancia en las pretensiones de una de las partes

---

<sup>10</sup> TARUFFO, Michel *et al.*, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, Fundación Coloquio Europeo, 2009, p. 30.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 31-33.

<sup>12</sup> SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, "Sistemas de valoración de la prueba en el proceso civil", en *Cuadernos procesales*, Facultad de Derecho de la UNAM, núm. 13, p. 43.

y la defensa de la otra.<sup>13</sup>

Por lo que la prueba tiene como misión el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso:<sup>14</sup>

La circunstancia de que conforme al sistema de prueba constituida, la autoridad debe tener en su poder determinados documentos sobre los actos expuestos, facilita enormemente el uso de los poderes probatorios del juez, ya que le basta con identificar los elementos que requiere, para resolver el litigio y/o solicitarlos a la autoridad correspondiente.<sup>15</sup>

De esta manera, se comprueba la función e importancia de la prueba y la determinación judicial de los hechos, lo que es uno de los problemas fundamentales del proceso, de la justicia y del ordenamiento jurídico en general. Para concluir este apartado, es menester señalar cuáles son los principales mecanismos para apreciar la prueba:

- 1) Sistema legal o de la prueba tasada (cuando la ley señala por anticipado cuál es el grado de eficacia que el órgano jurisdiccional debe atribuir a determinado medio probatorio);
- 2) Sistema de la prueba libre (cuando el órgano jurisdiccional puede apreciar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas sin traba legal alguna, de manera que pueda formarse su convicción libremente, haciendo la valoración según su sentir personal, racional, moral, o en conciencia, sin impedimentos de alguna especie y menos de orden jurídico);
- 3) Sistema de libre apreciación razonada o de la sana crítica (cuando el órgano jurisdiccional tiene la facultad para determinar en forma concreta la eficacia de

---

<sup>13</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral*, México, Porrúa, 2006, pp. 511-512.

<sup>14</sup> CANTO PRESSUEL, Jesús, *Diccionario Electoral*, México, TEQROO, 2008, p. 75.

<sup>15</sup> Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre Derecho electoral*, op. cit., p.184. Para Santiago Sentís Melendo, el juez tiene auténticos poderes probatorios conferidos por la ley, pues no se trata de una mera posibilidad, sino de una auténtica potestad, la cual debe utilizar cuando pueda redundar en beneficio de la justicia, y no pensar que hace uso de éstos se limita a decretar las modestas providencias para mejor proveer. *La prueba*, EJE, Buenos Aires, 1979, pp. 214-215.

cada uno de los elementos que obren en autos, de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, considerándose como un sistema intermedio entre los anteriores); y,

4) Sistema mixto (aquel que combina algunos de los sistemas que anteceden).<sup>16</sup>

En general, la apreciación de la prueba debe ser una actividad intelectual del juez para medir la fuerza de convicción que en ella puede existir; para esto, se requiere realizar un examen completo, imparcial y cuidadoso. Es necesario un continuo acto de voluntad por parte del juez para no dejarse llevar por las primeras impresiones ni por ideas preconcebidas, antipatías o simpatías. Tampoco deberá aplicar un criterio rigurosamente personal ni aislado de la realidad social.<sup>17</sup>

Podemos deducir que el TCE utiliza el sistema de libre valoración de la prueba al constituirse en jurado, porque no está sujeto a ningún elemento legal, salvo su buen criterio y sano raciocinio, tal y como un jurado, por lo que estudiaremos esta institución.

### III. ¿QUÉ ES UN JURADO?

El juicio por jurado es una institución democrática. Su acepción gramatical, la define como:

un cuerpo de personas que se encuentran bajo juramento, para dar un veredicto sobre algún asunto sometido ante ellos; esp: un cuerpo de personas seleccionadas, que han jurado encontrar en cualquiera de los hechos expuestos la verdad y dar su veredicto según la evidencia.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa, 2006, p. 121. Véase OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2001, p. 312, y; VARELA, Casimiro, *op. cit.*, p. 98.

<sup>17</sup> SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, “Sistemas de valoración de la prueba en el proceso civil”, *op. cit.*, p. 49.

<sup>18</sup> Diccionario Webster's Collegiate, Ed. Merriam-Webster, USA, 2000, p.634. Por lo regular son doce personas (*petit jury*) las que integran esta institución, pero en algunos estados de la Unión Americana son menos; ellos son responsables de decidir sobre la culpabilidad de un acusado en materia civil o criminal. Y por otro lado, tenemos lo que se denomina el gran jurado (*Grand jury*) que se compone regularmente de 23 ciudadanos. GREENBERG, Ellen, *The Supreme Court explained*, EUA, W.W. Norton & Company, 1997, p. 32.

Godfrey Lehman define a este órgano colegiado como:

Un número de personas calificadas, seleccionadas de manera que prescribe la ley, colocadas en un panel y que han jurado investigar los hechos de un caso legal y, dar una decisión sobre las pruebas dadas ante ellos en el caso.<sup>19</sup>

La acepción que contiene el diccionario *Black's Law* sobre el jurado es: cuerpo de hombres y mujeres seleccionados conforme a la ley, que han jurado informarse de ciertos hechos y declarar la verdad sobre pruebas presentadas ante ellos. Esta acepción adiciona un factor muy importante: “están obligados a aceptar la ley...y aplicar la ley aplicable al caso, por lo señalado por el juez.”<sup>20</sup>

Alexis de Tocqueville, en *Democracia en América* definió al jurado de la siguiente manera:

El jurado es preeminente una institución política. Ésta debe ser considerada como una forma de la soberanía de la gente; cuando aquella soberanía es repudiada, ésta debe ser rechazada; o debe ser adaptada a las leyes según las cuales, aquella soberanía está establecida. El jurado es esa parte de la nación la cual ejecuta las leyes y que está incrustada, en las Cámaras del Congreso que se constituyen como una parte de la nación que hace las leyes”.<sup>21</sup>

Thomas Jefferson estimó que:

El jurado fue nuestra mejor forma de asegurar la aplicación de la ley y la mejor manera de impartir justicia, que con exactitud reflejaron las moralidades, los valores, y el sentido común que la gente pidieron obedecer en la ley.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> *Diccionario Webster*; citado por LEHMAN, Godfrey, *We, the Jury...The impact of Jurors on Our Basic Freedoms*, New York, Prometheus Books, 1997, p. 15.

<sup>20</sup> *Black's Law Dictionary*, EUA, West, 2009, p. 934.

<sup>21</sup> *American Institutions*, New York, A.S. Barnes & company, 1851, p. 99.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.28.

El objetivo del juicio por jurado, es entregar a los ciudadanos la administración de justicia. Pues anteriormente, esta función era un monopolio de los monarcas o de los magistrados asignados.<sup>23</sup>

La implementación de esta institución en una democracia, permitió que fuera el pueblo de dirimir lo que era justo, incluso con la posibilidad de nulificar la ley, en ciertos casos, en que la ley fuera considerada como injusta:<sup>24</sup>

El jurado tienen el poder de absolver o desaplicar una norma si ellos consideran que es opresiva, o si ellos creen que una ley es legítima, pero que al aplicarse bajo ciertas circunstancias, pueda convertirse en opresiva.<sup>25</sup>

Por lo que al analizar este concepto se observa, que el jurado es una institución compuesta por un grupo de ciudadanos;<sup>26</sup> seleccionados conforme a lo estipulado en la ley;<sup>27</sup> extraños entre ellos mismos;<sup>28</sup> de todos los estratos sociales de la comunidad;<sup>29</sup> iguales entre ellos;<sup>30</sup> que dejan sus trabajos para cumplir su obligación civil, para servir como jurado;<sup>31</sup> que se encuentran bajo juramento; y, que (idealmente) desconocen los hechos a juzgar.

---

<sup>23</sup> La séptima enmienda de 1791, garantiza el derecho a un juicio por jurado ante una Corte Federal, si el monto de lo que se disputa es mayor a veinte dólares.

<sup>24</sup> Véase, WILLIAMS, Mary E., *The jury system*, San Diego, Greenhaven Press, 1997, pp. 18-35.

<sup>25</sup> ABRAMSON, Jeffrey, *We the jury*, USA, Harvard Press, 2001, p. 59.

<sup>26</sup> El objetivo de entregar a los ciudadanos la facultad para decidir sobre la facultad del acusado, es porque como explica Robert V. Wolf es: “democratize law and express respect for the capacities of ordinary men and women to deal responsibly with weighty matters”. *The Jury System*, USA, Chelsea House Publishers, 1998, p. 11.

<sup>27</sup> “The principles of jury selection are designed to assemble jurists that will reflect the range of voices in the community and decide cases in an unbiased way. Yet, even if the jury pool is representative, and the community as a whole is relatively unbiased, that is no guarantee that the people selected for the jury will be from prejudice”. HANS, Valerie P. y VIDMAR, Neil, *op. cit.*, 1986, p. 61.

<sup>28</sup> “The jurors were tested for their ability to evaluate the evidence and apply it to reach what would be considered a *correct* verdict under the law”. *Ibidem*, p. 122.

<sup>29</sup> Esto ha tenido diversos tropiezos para constituir jurados, al seleccionar a los integrantes del jurado, si deben estar representadas las minorías. Como sucedió en el caso de Joan Little en Raleigh, Carolina del Norte en 1974.

<sup>30</sup> Iguales en derechos y obligaciones ante la ley. Sin importar raza, género, creencias, sexo, etc.

<sup>31</sup> “Jurors frequently bring personal knowledge as well as more direct personal experiences to bear on the case at hand”. HANS, Valerie P. y VIDMAR, Neil, *op. cit.*, p. 107.



La Suprema Corte de los EEUU ha definido que la composición ideal del jurado, sucede cuando está representada la comunidad.<sup>32</sup>

Los integrantes del jurado no son personas especializadas en las leyes<sup>33</sup> (pero puede haberlo en la selección –*voir dire*- del mismo), son personas comunes y corrientes, lo que significa que los procesados serán juzgados por sus pares.<sup>34</sup> El jurado deberá escuchar a ambas partes de manera pasiva y examinar objetivamente las evidencias<sup>35</sup> presentadas ante ellos, para emitir un veredicto imparcial<sup>36</sup> de culpabilidad o inocencia.<sup>37</sup>

Sin embargo, pueden darse ciertas situaciones para excluir a algunas personas de la integración del jurado, por ejemplo, no ser ciudadano con 18 años de edad; vivir fuera un año fuera del distrito judicial que lo convocó; que sea incapaz de leer, escribir o entender el idioma; que sea incapaz de hablar el mismo idioma; por incapacidad física o mental; ó que esté cumpliendo una condena criminal de más de un año y sus derechos civiles no hayan sido restaurados.<sup>38</sup>

Esta institución será la responsable de administrar justicia de manera colegiada. Además, tiene la discrecionalidad de poder ignorar las normas legales para que la impartición de justicia sea servida de mejor manera,<sup>39</sup> y poder determinar la inocencia o culpabilidad del procesado, con base en su

---

<sup>32</sup> *Smith vs. Texas*, 311 US, 1940, p. 128.

<sup>33</sup> WOLF, Robert V., *The Jury System*, USA, Chelsea House Publishers, 1998, pp. 13, 14, 25, 28 y 36.

<sup>34</sup> SCHWARTZ, Bernard, *A history of the Supreme Court*, New York, Oxford, 1993, p. 326.

<sup>35</sup> En el caso de *John Peter Zenger vs. New York*, el abogado defensor de Zenger, Andrew Hamilton en su conclusiones al jurado expresó “Jurymen are to see with their eyes, to hear with their own ears, and to make use of their own consciences and understandings, in judging of the lives, liberties and estates of their fellow subjects”. ABRAMSON, Jeffrey, *We the jury*, USA, Harvard Press, 2001, p. 100.

<sup>36</sup> En el *Common Law*, se define al jurado imparcial como “genuinely capable of bracketing his own interests and preconceptions and of deciding the case only upon evidence presented”.

<sup>37</sup> En materia criminal, el jurado puede fallar como “no culpable”, pero esto no significa que sea inocente, sino que los fiscales no presentaron pruebas fehacientes e indubitables que demostrarán aquella supuesta culpabilidad, y por el otro lado, que los abogados del presunto delincuente pudieron demostrar la “razonable duda” ante el jurado. Lo fundamental en los juicios por jurado, será el peso de la prueba. HANS, Valerie P. y VIDMAR, Neil, *op. cit.*, p. 245.

<sup>38</sup> *Federal civil judicial procedure and rules*, *op. cit.*, pp. 1016-1017.

<sup>39</sup> “The right to nullify is narrow, permitting jurors only the right not to apply the law”. SCHEFLIN, Alan W., “Jury Nullification: The right to say no”, en *Southern California Law Review*, núm. 45, 1972, pp. 168-169.

racional juicio.<sup>40</sup> La función judicial del juez será dirigir el proceso y legitimar el veredicto ante toda la población y preservar la confianza pública de la justicia en la sentencia.<sup>41</sup>

Un tema medular del sistema de juicio por jurado es el cómo determinan su veredicto. Esto no es una cuestión fácil, sin embargo, se puede decir que:

[...]no hay directrices estrictas para los miembros del jurado a seguir, no hay ningún manual que ellos puedan utilizar o que les indique, el paso a paso, de qué hacer. La única acción que ellos requieren antes de discutir los hechos y pruebas, es seleccionar (antes de que las discusiones comiencen) un director del jurado (por lo general esta función se asigna a la primera persona seleccionada para servir en el jurado; aunque en algunos tribunales de EEUU, el juez ya haya hecho esto por ellos). Cada miembro del jurado produce su propia decisión, argumentando con los otros integrantes del jurado las cuestiones del juicio, que tuvieron al alcance de la mano.<sup>42</sup>

Para Jeffrey Abramson, idealmente las consideraciones del jurado son un proceso dinámico, en el que las diversas fuerzas del jurado argumentan y confrontan sus puntos de vista, para poder llegar por medio de sus deliberaciones a un veredicto. En donde, “el poder de persuasión es la mejor arma para lograr que el jurado se manifieste unánimemente”.<sup>43</sup>

Asimismo, Neil Vidmar señala que: “durante las deliberaciones, la puerta está cerrada. Nadie puede entrar en el cuarto del jurado, y los jurados no pueden salir. Normalmente, deducimos o imaginamos las cuestiones del debate, el conflicto de personalidades, los argumentos claves o la utilización de las pruebas sobre las cuales el veredicto permanece o se comienza de nuevo toda la discusión”.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> Abramson, Jeffrey, *We the jury*, op.cit. p.57. Thomas Jefferson estimó que “The execution of the laws is more important than the making of them”.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>42</sup> HANS, Valerie P. y VIDMAR, Neil, *op. cit.*, p. 248.

<sup>43</sup> Abramson, Jeffrey, *op. cit.*, p. XI. Si el jurado no obtuviera un veredicto unívoco, se determina que hay *hang jury*, por lo que se sustituye al jurado anterior, convocándose y seleccionándose un nuevo jurado, para el mismo caso.

<sup>44</sup> HANS, Valerie P. y VIDMAR, Neil, *op. cit.*, p. 98.

Las deliberaciones del jurado son democráticas<sup>45</sup> y privadas,<sup>46</sup> por lo que se hace difícil saber cómo son sus deliberaciones al momento de discutir sus decisiones y observaciones durante el juicio.<sup>47</sup>

Los integrantes del jurado tienen prohibido discutir el caso y son llevados a una sala especial (en el Estado de Nueva York, se les “secuestra” y no se les permite volver a su hogar, hasta que emitan su resolución)<sup>48</sup>. Durante estas deliberaciones para sentenciar, los miembros del jurado son libres de hablar.<sup>49</sup> Después del momento de la discusión entre ellos, viene la primera votación, la cual el 90% de las ocasiones se conserva en el mismo sentido.<sup>50</sup> Posteriormente, de la emisión de su veredicto son libres de conversar sobre el caso juzgado, sin ninguna reserva.<sup>51</sup>

Respecto al mecanismo de cómo deberían ser valoradas las pruebas,<sup>52</sup> se ha considerado que los integrantes del jurado deben tener una gran virtud en

---

<sup>45</sup> “Jury democracy is really pseudodemocracy because it invites, or at least permits, an anonymous group of elected people to spurn laws passed democratically elected legislature”. Abramson, Jeffrey, *op. cit.*, p. 4.

<sup>46</sup> “Verdicts by representative juries, especially in controversial trials, increase the legitimacy of the process in the public’s eyes, because jury verdicts are trusted to represent the community more than are verdicts by judges...juries deliberate in secret and need not give reasons for their verdicts as judges must, they retain a flexibility denied to judges: the ability to bend the law to achieve justice in individual cases”. HANS, Valerie P. y VIDMAR, Neil, *op. cit.*, p. 19.

<sup>47</sup> WOLF, Robert V., *The Jury System*, USA, Chelsea House Publishers, 1998, p. 78. En el año de 1955, se permitió a varios investigadores grabar las conversaciones del jurado, lo que provocó que la Cámara de Representantes Federal legislará prohibiendo la grabación de las deliberaciones del jurado.

<sup>48</sup> Es interesante tener en consideración de que los posibles integrantes del jurado hayan discutido el asunto por su relevancia o se haya generado alguna convicción por la influencia de los medios de comunicación. Véase, RUVA, Christine L., *How Pretrial Publicity Affects Juror Decision Making and Memory*, EUA, University of South Florida, 2010.

<sup>49</sup> “In its ideal form, deliberation consists of a high-minded exchange of ideas”. WOLF, Robert V., *The Jury System*, USA, Chelsea House Publishers, 1998, p. 80.

<sup>50</sup> Véase, KELVEN, Harry y ZEISEL, Hans, *The American Jury*, Chicago, University of Chicago, 1986.

<sup>51</sup> Por ejemplo, en el caso de O. J. Simpson los integrantes del jurado suscribieron contratos con casas editoriales, otros tuvieron entrevistas para descubrir todos los hechos y deliberaciones del jurado.

<sup>52</sup> “...to achieve impartiality through the interaction of the diverse beliefs and values the juror bring from their group experience”. *People vs. Wheeler*; USA, 583, p. 761.

sus mentes, la cual debería ser como un papel en blanco, y tomar de manera abstracta solo en cuenta, la evidencia probada en una corte pública.<sup>53</sup>

Por supuesto, que existen personas que están en contra de los juicios por jurado porque “deciden los casos según la emoción, el prejuicio o la simpatía, más no tanto por lo que indica la ley y las pruebas”.<sup>54</sup>

En resumen, son varias las características procesales del jurado que se han expuesto: a) sus deliberaciones son secretas; b) no están sujetos a las normas legales y pueden llegar a no utilizar una ley que consideren injusta y; c) no tienen responsabilidad alguna sobre sus resoluciones.<sup>55</sup>

Para contrastar la diferencia entre un jurado y un Tribunal, debemos citar los elementos de existencia y funcionamiento de un Tribunal para su correcto desempeño: jurisdicción, competencia, publicidad y la responsabilidad de los jueces como funcionarios públicos. Alimón, se estudiará la facultad del TRICEL, para constituirse como jurado para valorar las pruebas.<sup>56</sup>

#### IV. FACULTAD VALORATIVA DEL TCE

La jurisdicción es la facultad de los tribunales para dictar sentencia en un caso presentado por dos partes con la contradicción de intereses y pretensiones, para que se resuelva por un juez (que cuenta con ciertas garantías judiciales<sup>57</sup>) conforme a las leyes establecidas con anterioridad.

---

<sup>53</sup> BALDWIN, John y McConville, Michael, *Jury Trials*, Oxford, Clarendon Press, 1979, p. 94.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p.4. Véase, BERNSTEIN, David E., *You can't say that*, Washington, Cato Institute, 2000, p. 25. Véase, RASICOT, James, *Winning jury trial*, Minnesota, AB publications, 1983.

<sup>55</sup> HANS, Valerie P. y VIDMAR, Neil, *op. cit.*, p. 115. “Whenever it occurs, the jury becomes a lawless institution, rendering decisions for which the jurors will never be held accountable”. Abramson, Jeffrey, *op. cit.*, p. 4.

<sup>56</sup> Artículo 96 constitucional.

<sup>57</sup> Las garantías jurisdiccionales son el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la Judicatura también favorecen la actuación de los justiciables. Entre dichas garantías jurisdiccionales podemos señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la Judicatura relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores. FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, FCE, 1999, p. 31.

Por lo que la jurisdicción, debe ser entendida como “el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”.<sup>58</sup>

Pero no debemos olvidar, que los tribunales son órganos estatales específicos y permanentes, con autonomía propia, que emanan de la Constitución, cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional, para administrar justicia.<sup>59</sup>

En materia electoral, la jurisdicción es entendida como:

La potestad por la que el Tribunal Electoral conoce de los conflictos o impugnaciones que, con motivo de las elecciones, surgen por desobediencia o desconocimiento de la ley; hace comparecer a las partes involucrados en ellos, declara lo que la Constitución y la ley ordenan para cada caso concreto y, cuando así se requiera, dispone de la fuerza pública para hacer efectivas las resoluciones dictadas por el propio Tribunal Electoral.<sup>60</sup>

Por lo que la jurisdicción electoral es especial, porque está “encomendada generalmente a tribunales diferentes de los ordinarios, que se rigen por procedimientos propios contemplados en leyes específicas; sin que obste para ello que algunos tribunales estén incorporados a Poder Judicial respectivo, porque normalmente prevalecen los restantes elementos”.<sup>61</sup>

Para complementar el concepto previo, tenemos la competencia jurisdiccional. Ésta es definida como:

La aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en qué válidamente puede desarrollarse tal aptitud.<sup>62</sup>

---

<sup>58</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1992, p. 346.

<sup>59</sup> PINA, Rafael y CASTILLO, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1990, pp. 59-60 y 101-103.

<sup>60</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, *op. cit.*, p. 43.

<sup>61</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *op. cit.*, p. 29.

<sup>62</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, *op. cit.*, p. 362.

Por otro lado, los tribunales como instituciones del Estado deben realizar sus labores bajo el principio de publicidad. Este principio faculta a los ciudadanos para conocer las actividades del Estado. Así, esta prerrogativa jurídica se convierte en una garantía de control sobre las acciones del gobierno, y por tanto, sirve para el fortalecimiento del Estado. En consecuencia, la podemos definir como aquello que nos permite apreciar con nitidez lo que realiza el Estado.<sup>63</sup>

Sobre este tema, Ernesto Garzón Valdés ha considerado que: “la publicidad es un principio normativo [que] puede servir como criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político: cuando está presente se habla de razón de derecho, cuando está ausente, de razón de Estado”.<sup>64</sup>

Ciertamente, la publicidad es la manifestación exterior de las actividades de los poderes públicos, así como de las razones en que se basa dicho comportamiento. Se incluirían desde las motivaciones de los actos administrativos, las sentencias, la participación de los administrados en las funciones públicas, etc., por lo que, “la publicidad sería el resultado que se desea obtener en todo el funcionamiento del sector público en función del derecho que se reconoce a todo ciudadano de disponer de información”.<sup>65</sup>

De esta manera, lo público se concibe como una interrelación entre lo público de la sociedad y lo público del Estado, siendo la sociedad la encargada de trasladar y especificar el interés nacional a la esfera estatal.<sup>66</sup>

Para concluir este apartado, tenemos que mencionar que los funcionarios del Estado tienen que cumplir con sus derechos y obligaciones. La responsabilidad de los servidores públicos que administran justicia es un proceso establecido para sancionar a quienes cometen faltas (ya sea por acción u omisión) de sus deberes durante su desempeño como juzgadores:

<sup>63</sup> ROSALES GARCÍA, Carlos Manuel, “Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica”, en *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso*, Chile, EDEVAL, núm. 55, 2009, p. 134.

<sup>64</sup> Citado por Yves-Marie Doublet, “Financiamiento, corrupción y gobierno”, en Carrillo, Manuel (compilador) en *Dinero y contienda político-electoral*, Ed.FCE, México, 2006, p.494. La publicidad puede ser clasificada: “como especialidad orgánica, como garantía, como interés y como ámbito”. CABO DE LA VEGA, Antonio, *Lo público como supuesto constitucional*, México, UNAM, 1997, p. 21.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 171. Ciertamente, se ha entendido a la publicidad como una obligación del Estado, de ofrecer información en general. Sin embargo, la publicidad debe ser entendida como “la obligación genérica de trasladar a la ciudadanía cuanta información se genere o adquiere como consecuencia de la actuación de los poderes públicos”.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 199.

La responsabilidad es el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y, en una dimensión más amplia, también puede incluir la responsabilidad procesal en la medida que los miembros de la Judicatura gozan de atribuciones para la dirección del proceso; y finalmente, la responsabilidad de carácter político, cuando dichos miembros intervienen en los instrumentos de justicia constitucional.<sup>67</sup>

Retomado nuestro tema, en Chile, el objetivo de establecer un sistema contencioso judicial electoral fue para establecer un mecanismo para resolver los conflictos suscitados en la realización y la calificación de las elecciones, pues anteriormente los comicios eran calificados por los miembros elegidos al Parlamento.<sup>68</sup>

Por lo anterior, se decidió instaurar en la Constitución de 1925, un órgano autónomo jurisdiccional en materia electoral, que fuera responsable de examinar que los comicios se realizarán conforme a las reglas del juego, traspasando la calificación de las elecciones del Parlamento a un ente autónomo, imparcial e independiente, denominado Tribunal Calificador de Elecciones.<sup>69</sup>

Asimismo, se facultó al TCE poder valorar la prueba como jurado y poder sentenciar con base en Derecho.<sup>70</sup> Después de otorgar a éste Tribunal, la prerrogativa constitucional de calificar las elecciones. Estos magistrados tuvieron la responsabilidad de actuar, sin ningún criterio político o extrajurídico.

Actualmente, el Tribunal Calificador de Elecciones conserva este mecanismo para ponderar la evidencia y dictar su sentencia conforme a la normatividad.<sup>71</sup>

Al investigarse el sentido de la valoración de la prueba dentro de la regulación electoral chilena, se encontró que se reiteraba este procedimiento de ponderación, en el artículo 104 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

---

<sup>67</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSIO DÍAZ, José Ramón, *op. cit.*, p. 33.

<sup>68</sup> ANDRADE GEYWITZ, Carlos, *Elementos de Derecho constitucional chileno*, Chile, Jurídica de Chile, 1963, p. 133.

<sup>69</sup> CRUZ COKE, Ricardo, *Historia electoral de Chile*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1984, pp. 15, 16 y 17.

<sup>70</sup> El párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución política chilena de 1925 señala: “Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, y sentenciará con arreglo a derecho”.

<sup>71</sup> Artículo 96 de la Constitución política chilena. Sin embargo, la ley orgánica constitucional del TRICEL (Ley 18.460) no manifiesta el mecanismo de valoración de la prueba.

El Tribunal Calificador de Elecciones procederá de norte a sur al estudio de la elección o plebiscito reclamado. Conociendo de las reclamaciones de nulidad, *apreciará los hechos como jurado* y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección o plebiscito. Con el mérito de los antecedentes declarará válida o nula la elección o plebiscito y sentenciará conforme a derecho.

Ahora es menester, a entrar al fondo de estudio de éste trabajo. Qué tan beneficioso o perjudicial es que un Tribunal público, se convierta en jurado para valorar libremente y secretamente la prueba, y posteriormente, entregue una sentencia con base en el marco normativo.

#### V. ¿UN TRIBUNAL COMO JURADO Y QUE SENTENCIE CON APEGO A DERECHO?

Son varios puntos los que se presentarán, entre ellos cómo el TRICEL ha entendido el principio de legalidad electoral, las sesiones privadas que utiliza el TCE para deliberar y, las discordancias del TCE al valorar las pruebas como jurado.

El Tribunal Calificador de Elecciones ha definido el principio de legalidad:

[...]esto significa que la Constitución le fija *una calidad* al fallo o sentencia, que no guarda relación con la integración letrada o escobina del órgano, sino de que el fallo debe basarse, fundamentarse y ajustarse a las leyes vigentes en la República, estándole vedado fallar en conciencia o conforme a su exclusivo criterio.<sup>72</sup>

Lo anterior indica, que el Tribunal debe “fallar con arreglo a derecho, es decir, resolver el conflicto aplicando el derecho electoral en todas sus fuentes formales. De este modo, es menester citar que la regla de hermenéutica constitucional básica es la regla finalista o sistémica, conforme a la cual toda interpretación de la Constitución y en general de las leyes de derecho público debe considerar a la Constitución como un subsistema de normas fundado en principios y valores constitucionales que suponen la adopción por el constituyente de un conjunto de decisiones acerca de la organización estatal y de su relación con los ciudadanos”.<sup>73</sup>

<sup>72</sup> S.C.S., 07 de octubre de 1967, R.D.J., t. 64, Sección 1º, p. 332.

<sup>73</sup> Sentencia rol 17-01.



El TCE al respaldar su facultad para erigirse como jurado, también lo hace con base en la historia jurídica de la ley de los Tribunales Electorales Regionales (TER): “procederán como jurado en la apreciación de los hechos, considerando la prueba rendida durante el curso de la reclamación de acuerdo a *las reglas de la sana crítica o persuasión racional*. Entendiendo que en dicha apreciación se considerarán principalmente, las normas de la lógica y las máximas de experiencia, para posteriormente sustanciar con arreglo a derecho”.<sup>74</sup>

Ahora, en lo que respecta a su jurisprudencia, el TCE advirtió, que en el inciso 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales Electorales Regionales (ley 18.593), confiere a éstos la potestad de apreciar los hechos como “jurado”, esto es, “conforme a su recta conciencia moral”. Asimismo, el TCE ha señalado que cuenta con “amplísimas atribuciones en la valorización de las pruebas”.<sup>75</sup>

En otra sentencia, dentro de un conflicto de organizaciones independientes, el TRICEL señaló que debía entenderse por esta facultad deliberativa constitucional:

Que, como lo establecen los artículos 96 de la Constitución Política de la República y el 24 de la Ley 18.593, los TER procederán como jurado en la apreciación de los hechos, *lo que significa que están facultados para analizar y valorar la prueba sin otras limitaciones que las que les impone la prudencia y teniendo primordialmente en vista la finalidad de resolver la controversia con un acendrado espíritu de racionalidad y justicia.*<sup>76</sup>

Los antecedentes expuestos nos permiten contrastar las diferencias entre un jurado y los jueces electorales, en cuanto a su composición y selección: 1) los magistrados son especialistas en derecho; 2) no son seleccionados al azar, ni son parte de la comunidad que presenta su conflicto electoral; 3) no son pares entre la ciudadanía en sentido estricto, pues son funcionarios públicos (jueces de la república) y tienen ciertos derechos y obligaciones por su investidura; 4) la inamovilidad de los magistrados electorales origina que sean ellos los competentes para resolver todos los casos (a excepción de que

---

<sup>74</sup> Ley No. 18.593. Ley de los Tribunales Electorales Regionales. JUNTA DE GOBIERNO, *Compilación de textos oficiales del debate parlamentario*, Santiago, Chile, Secretaría de Legislación, enero de 1987, p. 53.

<sup>75</sup> Sentencia rol 54-2007, inciso 4°.

<sup>76</sup> Sentencia rol 9-2008, inciso 3°.

haya alguna causal de implicancia, para no conocer del asunto); y 5) en caso de empate en la votación, el presidente del TCE tiene voto de preferencia, lo que no sucede en un jurado, donde todos son pares entre sí.

En la institución del juicio por jurado (*Trial by jury*) se trata de impartir una justicia más social. Sin embargo, qué tan conveniente es que un Tribunal (en este caso electoral) delibere en secreto, y no se conozcan sus discusiones.<sup>77</sup>

Es menester señalar la falta de publicidad de los debates de los magistrados del TCE, porque en sus audiencias al momento de juzgar lo hacen de manera secreta, cuando se solicita al público asistente su salida de la sala para deliberar, por lo que sus argumentos y razonamientos no son materia de discusión pública.<sup>78</sup>

Aquí tenemos un problema, porque en un Estado constitucional democrático de derecho, resulta imperativa la obligación de propagar la cultura de la publicidad y transparencia de todos los actos electorales, no sólo como condición de la verdad jurídica sino, como requisito fundamental del sistema democrático, toda vez que, como observaron Kelsen<sup>79</sup> y Bobbio,<sup>80</sup> “el principio de publicidad es peculiar de una democracia constitucional”.<sup>81</sup>

Esta situación es la excepción al sistema público electoral chileno.<sup>82</sup> La falta de publicidad al momento de hacer la valoración de la prueba de manera secreta por el TCE no es congruente con el sistema electoral público que señala la Constitución. Por lo que es vital, que sus razonamientos al argumentar y decidir se realicen de manera pública, tal y como se hace en los Tribunales estatales, pues la opacidad en los asuntos públicos lesiona al régimen democrático, lo que puede provocar dudas, inconformidades y daños irreparables.<sup>83</sup>

Por otro lado, si bien el jurado no está sujeto totalmente a seguir las normas en la valoración de la prueba, y dictar su voto según su conciencia,<sup>84</sup> los

<sup>77</sup> En el artículo 79 constitucional no menciona a los magistrados electorales para ser juzgados políticamente.

<sup>78</sup> Debo señalar que los votos disidentes se anotan al final de la sentencia.

<sup>79</sup> KELSEN, Hans, *Los fundamentos de la democracia*, Madrid, Debate, 1998, p. 246.

<sup>80</sup> BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, FCE, México, 1992, p. 80.

<sup>81</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, op. cit., p. 118.

<sup>82</sup> El sistema normativo chileno no establece ninguna reserva al principio de publicidad en materia electoral.

<sup>83</sup> Las sentencias del TRICEL son definitivas e inatacables.

<sup>84</sup> Esto se origina porque se cree que los ciudadanos integrantes del jurado conocen mejor el sentido de la justicia que de lo que lo hacen las leyes, por lo que al emitir libremente un

magistrados del TRICEL no deberían deliberar de forma privada y menos a puerta cerrada para dirimir cualquier caso. Para que posteriormente, los magistrados del TCE ajusten su fallo a derecho, lo que me parece difícil de comprender que después de valorar las pruebas de manera libre como un jurado se reconstituya de nuevo como juez.<sup>85</sup> Esta transmutación legal perjudica la transparencia en la impartición de justicia.

Otro punto a considerar en el sistema de libre apreciación de la prueba es el principio de certeza, pues en el momento de valorar una prueba pública bajo este esquema, no tendría el valor específico que determina su propia naturaleza.

Después de este recorrido de conceptos, argumentación y deducciones se ofrecerá una serie de conclusiones y propuestas, para revalorar la actuación procesal probatoria del TCE.

## VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1. El tema principal de este trabajo fue explorar la facultad de valoración de prueba del TRICEL como jurado, lo que me pareció a primera instancia un tema muy particular, al estudiar la institución del jurado.

Si bien es cierto, la figura de jurado tiene como misión aproximarse a una justa impartición de justicia por sus pares; esta deliberación la hace un cuerpo colegiado no profesional o con conocimientos legales mínimos; su nombramiento es efímero y único, al contrario del TCE que está integrado por un cuerpo de profesionales del derecho, que de cierta manera no son pares entre los ciudadanos; es permanente y autónomo; además el Tribunal dirige el proceso y sobre todo debe valorar las pruebas objetivamente:

La valoración probatoria no puede ser sino una actividad racional y, por tanto, resulta incompatible con la arbitrariedad o con la idea de una íntima y libérrima

---

veredicto solo le colocan el sello de la legislatura, que ha materializado el sentido de la comunidad en las mismas. Podemos decir, que se trata de una justicia popular. Abramson, Jeffrey, *We the jury, op. cit.*, p. XXIII.

<sup>85</sup> Estamos hablando de un elemento que es parte de dos sistemas de administración de justicia. Pues en los modelos Continentales no hay jurado y si valora conforme a las pruebas ubicadas en el expediente. Mientras que en el sistema Anglo-americano el jurado es una parte fundamental y puede valorar las pruebas sin ninguna regla o sujeción. DAMASKA, Mirjan R., *The faces of justice and state authority*, USA, Yale University Press, 1986, p. 91.

convicción del juzgador que es inescrutable y, por tanto, no comunicable, sobre los hechos controvertidos en el caso.<sup>86</sup>

2. Como mencionamos, la institución del jurado tiene ciertas características que me parecen no son propias de un Tribunal integrado por jueces profesionales. Entre esas facultades del jurado, vemos que ellos no están obligados a acatar las normas, pueden llegar a nulificar una ley y no son responsables de sus sentencias. El punto que deseo señalar es que si el TCE ha ignorado o derogado la ley al momento de ponderar la prueba, qué tan legal será esa sentencia.

3. Las deliberaciones colegiadas del TRICEL tienen por objeto, que ellos puedan hacer sus argumentaciones, opiniones y descargos. Sin embargo, éstas las realizan de forma privada, acto que es contrario al principio de publicidad electoral contenido en el artículo 18 Constitucional. Ahora, si bien es cierto que la Constitución contempla la facultad de que el TCE para valorar las pruebas como jurado y sentenciar con arreglo a derecho, el Tribunal tiene que ajustar su actuación al principio de publicidad que rige para todo el sistema electoral, pues va contra este principio ponderar las pruebas de manera privada.

4. Por otro lado, al permitir que sea el mismo TCE el que actué como jurado en la valoración de las pruebas y elabore la jurisprudencia electoral, podría traer serias consecuencias jurídicas, al no sostener un criterio fijo ni vinculante con el precedente.<sup>87</sup>

5. Por lo que se propone que todas las audiencias y deliberaciones del TCE sean totalmente públicas, sin deliberaciones privadas; además, que se adopte un sistema de valoración mixta de la prueba, que permita darle cierto valor a algunas pruebas, con la libertad de evaluarlas de manera conjunta.

## VII. BIBLIOGRAFIA

ABRAMSON, Jeffrey, *We the jury*, USA, Harvard Press, 2001.

---

<sup>86</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, op. cit., p.116.

<sup>87</sup> SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio, “La jurisprudencia electoral como factor de profundización democrática en América Latina”, en *Revista de Derecho Electoral*, Costa Rica, núm. 7, 2009, p.2.

*American Institutions*, New York, A.S. Barnes & company, 1851.

ANDRADE GEYWITZ, Carlos, *Elementos de Derecho constitucional chileno*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1963.

ANSOLABEHERE, Karina, *La política desde la justicia*, México, Fontamara, 2007.

ARAGÓN REYES, Manuel, “Legislación electoral comparada y garantías jurídicas del proceso electoral”, en *Elecciones y Democracia en América Latina*, Costa Rica, IIDH, 1998.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1992.

BALDWIN, John & McCONVILLE, Michael, *Jury Trials*, Oxford, Clarendon Press, 1979.

BECERRA, Ricardo *et al.*, *La Reforma de 1996*, México, Ed. FCE, 1997.

BERNSTEIN, David E., *You can't say that*, Washington, Ed. Cato Institute, 2000.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Ed. FCE, 1992.

BOVERO, Michelangelo, *Los adjetivos de la democracia*, México, Ed. IFE, 1997.

BRAVO GARCÍA, Ramiro “Las innovaciones al sistema de lo contencioso electoral” *Revista Teoría y praxis administrativa*, México, vol. 3, núm. 3, 1987.

CABO DE LA VEGA, Antonio, *Lo público como supuesto constitucional*, México, Ed. UNAM, 1997.

CANABELAS, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Madrid, Torres, 2003.

CANTO PRESUEL, Jesús, *Diccionario Electoral*, México, TEQROO, 2008.

CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre temas de derecho electoral*, México, TEPJF, 2006.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. II, México, Cárdenas, 1989.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *Justicia y democracia*, México, El Colegio de Guerrero, 2008.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, “Justicia Electoral”, *Revista Jurídica Jalisciense*, México, Año 8, núm. 1, 1998.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José, “Valores y principios constitucionales de la justicia penal electoral en México” en *Revista Mexicana de Justicia, Los nuevos desafíos de la PGR*, México, Sexta época, núm. 5, 2003

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción Federal Carrera Judicial en México*, México, UNAM, 1996.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Concepciones de la democracia y justicia electoral*, México, ITAM, 2002.

CRUZ COKE, Ricardo, *Historia Electoral de Chile*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1984.

CUELLO IRIARTE, Gustavo, *La sana crítica*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2007.

DAMASKA, Mirjan R., *The faces of justice and state authority*, USA, Yale University, 1986.

DÍAZ ORTIZ, Ángel Rafael, “Justicia Electoral”, en *Revista AMEINAPE*, México, núm. 2, 1996.

DUVERGER MAURICE, *Instituciones políticas*, Barcelona, Editorial Ariel, 1980.

FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Florencio, *Valores y principios de la justicia electoral*, México, TEPJF, 2002.

FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, Barcelona, Ariel, 2000.

FERRER, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, 2a. reimpresión, México, FCE, 1999.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral*, México, Porrúa, 2006.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Juan Antonio, “Las pruebas y su valoración en materia electoral”, *Revista Análisis Electoral*, México, Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, 2007.

GREENBERG, Ellen, *The Supreme Court explained*, USA, W.W. Norton & Company, 1997.

HANS, Valerie, y VIDMAR, Neil, *Judging the Jury*, USA, Perseus Publishing, 1986.

IFE, *Elecciones federales 2006*, México, IFE, 2006.

KELSEN, Hans, *Los fundamentos de la democracia*, Madrid, Debate, 1998.

KELVEN, Harry & ZEISEL, Hans, *The American Jury*, Chicago, University of Chicago, 1986.

LEHMAN, Godfrey, *We, the Jury... The impact of Jurors on Our Basic Freedoms*, New York, Prometheus Books, 1997.

- MELGAR ADALID, Mario, *La justicia electoral*, México, UNAM, 1999.
- MORELLO, Augusto, *La prueba*, Argentina, Abeledo-Perrot, 1982.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- NIETO, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídicas*, México, UNAM, 2005.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, “Justicia electoral y resolución de conflictos”, *Revista Justicia Electoral*, México, TEPJF, núm. 11, 1998.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Ed. Porrúa, 2006.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2001.
- PINA, Rafael y CASTILLO, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1990.
- PONCE DE LEÓN, Armenta, Luis, *Derecho Político Electoral*, México, Porrúa, 1997.
- POSNER, Richard, *How judges think*, USA, Harvard University Press, 2008.
- RAIGOSA, Luis, *Justicia Electoral*, *Revista Bien común y gobierno*, México, 1999, año 5, núm. 59.
- RASICOT, James, *Winning jury trial*, Minnesota, AB publications, 1983.
- ROSALES GARCÍA, Carlos Manuel, “La función del derecho administrativo en el Estado democrático de derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, México, núm. 11, 2008.
- ROSALES GARCÍA, Carlos Manuel, “El Consejo de la Magistratura”, en *Revista Nuevo Derecho*, Colombia, Universidad del Envigado, 2009, núm. 4.
- ROSALES GARCÍA, Carlos Manuel, “Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica”, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso*, Chile, EDEVAL, núm. 55, 2010.
- RUVA, Christine L., *How Pretrial Publicity Affects Juror Decision Making and Memory*, EEUU, University of South Florida, 2010.
- SCHWARTZ, Bernard, *A history of the Supreme Court*, New York, Oxford, 1993.
- SCHEFLIN, Alan W., “Jury Nullification: The right to say no”, *Southern California Law Review*, USA, 1972, núm. 45.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coord.), *Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2006.

SOBRADO GONZÁLEZ, Luis, “Tendencias de la justicia electoral latinoamericana”, en la *Revista de la Universidad de Costa Rica*, Costa Rica, Facultad de Derecho, Revista de Ciencia Jurídica, 2006, núm. 109.

SOTO FLORES, Armando, “Democracia y Justicia Electoral”, *Revista Lex: Difusión y Análisis*, México, 1997, año III, núm. 23.

TARUFFO, Michele, *Cinco lecciones mexicanas. Memoria del taller de derecho procesal*, México, TEPJF, 2003.

TARUFFO, Michel, *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

TARUFFO, Michel, IBAÑEZ, Perfecto Andrés y CANDAU PÉREZ, Alfonso, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, Fundación Coloquio Europeo, 2009.

TEPJF, *El sistema mexicano de justicia electoral*, México, TEPJF, 2003.

VARELA, Casimiro, *Valoración de la prueba*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990.

VVAA, *La renovación política y el sistema electoral mexicano*, México, Porrúa, 1987.

\_\_\_\_\_, *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, México, TEPJF, 2002.

\_\_\_\_\_, *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF y su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003

\_\_\_\_\_, *El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado*, México, TEPJF, 2006.

\_\_\_\_\_, *Democracia interna y fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*, México, IFE, 2006.

VÁZQUEZ Rodolfo (compilador), *Corte, jueces y política*, México, Fontamara, 2007.

WILLIAMS, Mary E., *The jury system*, San Diego, Greenhaven Press, 1997.

WOLF, Robert V., *The Jury System*, USA, Chelsea House Publishers, 1998.

*Webster's Collegiate Dictionary*, USA, Merriam-Webster, 2000.

*Black's Law Dictionary*, USA, Ed. West, 2009.